

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILLIAM BARBOSA ACOSTA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0260**. Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **HENRY GIOVANNY GIRALDO PERDOMO** identificado con C.C. 79.742.417 y portador de la T.P. 256.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folio 95 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILLIAM BARBOSA ACOSTA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00498**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **NILSON AGUDELO ZAPATA** identificado con C.C. 79.458.502 y portador de la T.P. 237.524 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folio 4 del archivo *05Poder.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **TURIS INES PADILLA ESPITIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado No. **2022-00522**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, y peor aún, pretende actuar en causa propia sin acreditar ser abogado inscrito y tampoco allegó poder conferido a un profesional del derecho.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00526**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos es preciso advertirle a la parte demandante que conforme al numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S., es deber de la parte actora acompañar la demanda con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada y tal requisito no es causal para la devolución de la demanda, cuando se afirme bajo la gravedad de juramento, la **imposibilidad** de obtener tal documento.

En el presente caso, a pesar de la manifestación del apoderado de la parte actora, este Despacho considera que no es imposible obtener tal documental y por lo tanto, insta a la parte demandante para que adquiera el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio a nombre de la Caja de Compensación Familiar – Compensar, identificada con el NIT 860.066.942-7, así como el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, con NIT 860.015.905-6, que expide la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, o quien sea competente para tal fin, documentos indispensables además para efectuar el trámite de notificación.

Sin embargo, comoquiera que tal requisito no es óbice para devolver la demanda, y teniendo en cuenta que por lo demás la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., el Juzgado estima admitir la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JULIA EDITH ANTOLINEZ FUENTES** en contra de la sociedad **GRUPO ASD S.A.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, LIBERTY SEGUROS – A.R.L., SEGUROS BOLIVAR – A.R.L., A.F.P. COLFONDOS, COMESAR E.P.S., CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ – SALA 3 y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SALA 2.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia del certificado de existencia y representación de las demandadas **COMESAR E.P.S. y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, en los términos de los artículos

41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **GRUPO ASD S.A.S., LIBERTY SEGUROS – A.R.L., SEGUROS BOLIVAR – A.R.L., A.F.P. COLFONDOS, COMPESAR E.P.S., CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ – SALA 3 y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SALA 2**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00530**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y comoquiera que se aportó el poder conferido en debida forma, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S.; y por lo tanto, debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO** identificado con C.C. 10.243.671 y portador de la T.P. 55.510 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 4 y 5 del archivo *04subsanacion.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS JAIME OSORIO ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00028**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S.; y, por lo tanto, debe admitirse la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SILVINO MANRIQUE MORANTES** en contra de la sociedad **INSUGAR S.A.S.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0234**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

De otro lado, la parte demandante suplica el decreto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble denominado "Tivicha" con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-2395 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca) y del bien inmueble aparcadero 522 con matrícula inmobiliaria No. 50C-496980 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para resolver, el Despacho trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia **C - 043 de 2021**, en la que admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, en la que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas, teniendo en cuenta la viabilidad de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma

procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, considera esta juzgadora que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues no tienen el carácter de **innominadas** toda vez que el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, conforme a lo estipulado en el artículo 590 y 593 ibidem.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUAN DAVID BARACALDO CAMACHO** identificado con C.C. 1.075.669.764 y portadora de la T.P. 393.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folio 51 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SILVINO MANRIQUE MORANTES** en contra de la sociedad **INSUGAR S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **INSUGAR S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **LIGIA MARÍA DUQUE DE BAQUERO**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0236**, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E. Sírvase proveer.

Ofewccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que adecue el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral y en ese mismo sentido las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia.

Por otro lado, por secretaria **REMITASE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS CARLOS SÁNCHEZ CELIS** en contra de **ECOPETROL S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0240**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 13.884.173 y portador de la T.P. 46.641 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folio 416 al 420 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS CARLOS SÁNCHEZ CELIS** en contra de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ECOPETROL S.A.** a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HAROLD DE ZUBIRIA OCAMPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0244**. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 15 al 17 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HAROLD DE ZUBIRIA OCAMPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **NELLY YOLANDA SIERRA JIMÉNEZ** y **SENIA ALEJANDRA MÉNDEZ SIERRA**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0246**, remitido por competencia del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda. Sirvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que adecue el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral y en ese mismo sentido las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; para lo cual se concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RUBIA ANA CARIDAD RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **C&R ESPACIOS IDEALES S.A.S.** y solidariamente contra la **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0250**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOHN HENRY FALLA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.320.982 y portador de la T.P. 279.418 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 53 y 54 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RUBIA ANA CARIDAD RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **C&R ESPACIOS IDEALES S.A.S.** y solidariamente contra la **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **C&R ESPACIOS IDEALES S.A.S.** y **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLARA ELENA BLAIR GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0256**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por la señora **CLARA ELENA BLAIR GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 25 y los numerales 1° y 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Dirección de las partes:

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes y en el caso bajo estudio, se plasmó como dirección de notificación de la accionante la “calle XYZ”.

2. Pruebas:

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S., que con la demanda se deberá solicitar de forma individual y concreta los medios de prueba que pretenda hacer valer, los cuales deberán acompañar la demanda, y en esta oportunidad, en el respectivo acápite se relacionaron cuatro numerales de pruebas que no fueron aportadas al proceso.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar las pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

3. Poder:

Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina

judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante mensaje de datos.

En el presente caso, no se aportó poder conferido bajo ninguna de las formas autorizadas por la normatividad vigente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RIGOBERTO CARDONA GARCÍA** en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0264**. Sírvase proveer.

Ofewocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, quien podrá actuar a través de cualquiera de los abogados que se encuentran inscritos en el certificado de existencia y representación, con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por integración normativa a la especialidad; conforme al poder conferido que reposa a folio 95 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RIGOBERTO CARDONA GARCÍA** en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **RAPPI S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ABSALÓN SALAZAR GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0268**. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSÉ NELSON OSPINA ARISTIZABAL** identificado con C.C. 19.321.639 y portador de la T.P. 70.507 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 47 y 48 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ABSALÓN SALAZAR GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JORGE ENRIQUE RONDÓN GALINDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0272**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. 80.726.257 y portador de la T.P. 210.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 12 y 13 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JORGE ENRIQUE RONDÓN GALINDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@fps.gov.co, respectivamente, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR** en contra de la sociedad **DRUMMOND LTD**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0274**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada Drummond Ltd., toda vez que el que reposa en las diligencias data del 31 de agosto de 2018.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ALAN JOSÉ JIMÉNEZ URBINA** identificado con C.C. 1.082.884.129 y portador de la T.P. 225.121 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 20 y 21 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR** en contra de la sociedad **DRUMMOND LTD**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **DRUMMOND LTD**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el

numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada Drummond Ltd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la sociedad **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0276**, remitido por competencia del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por la sociedad **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Pruebas:

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad la apoderada insertó varios links en los que informa que se puede acceder a los documentos de cada afiliado, organizados en carpetas que contienen los *pdf* individualizados por el nombre de cada trabajador, con los dictámenes y certificados de pagos asistenciales reconocidos por Seguros Bolívar; sin embargo, el Despacho no las pudo visualizar porque la página a la que se ingresa requiera de la autorización de acceso por parte del remitente de los documentos.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Despacho debe poder tener acceso ilimitado a los documentos relacionados como pruebas y para ello, se requerirá a la parte actora, para que aporte las pruebas en un CD que las contenga en un solo formato PDF denominado “pruebas”, que deberá ser allegado en físico al Despacho.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar las pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.


Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO OTÁLORA GALEANO** identificada con C.C. 52.326.098 y portadora de la T.P. 106.297 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 179 a 192 del archivo 03Demanda.pdf, del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la sociedad **ARNUBIA PAREDES OTÁLORA** en contra del **GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S.; COLEGIO SUPERIOR DE OCCIDENTE S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA) – SECRETARPIA DE EDUCACIÓN** y solidariamente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. 2023 0282. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

No obstante, deberá admitirse la demanda en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** como demandada principal y no como responsable solidaria de las condenas que se impongan a las demás convocadas, toda vez que en el acápite de pretensiones condenatorias obran peticiones directas en su contra, contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 7.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO** identificado con C.C. 19.067.651 y portador de la T.P. 80.365 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 16 al 19 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ARNUBIA PAREDES OTÁLORA** en contra del **GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S.; COLEGIO SUPERIOR DE OCCIDENTE S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA) – SECRETARPIA DE EDUCACIÓN** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA) – SECRETARPIA DE EDUCACIÓN**, a través del buzón electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,

respectivamente, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO GICA S.A.S.; COLEGIO SUPERIOR DE OCCIDENTE S.A.S.**; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **OMAR EDUARDO AGUILAR BERNAL** en contra de la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0292**. Sirvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por el señor **OMAR EDUARDO AGUILAR BERNAL** en contra de la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Poder. Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante mensaje de datos.

En el presente caso, no se aportó poder conferido bajo ninguna de las formas autorizadas por la normatividad vigente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARÍA ELENA RESTREPO ESPINOSA** en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0294**. Sirvase proveer.

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA** identificado con C.C. 71.634.212 y portador de la T.P. 106.739 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 17 al 20 del archivo *05Poder.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARÍA ELENA RESTREPO ESPINOSA** en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ LARA** en contra de la corporación **CLUB LOS LAGARTOS**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0296**. Sírvase proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. 70.114.927 y portador de la T.P. 33.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 18 al 21 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ LARA** en contra de la corporación **CLUB LOS LAGARTOS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Corporación **CLUB LOS LAGARTOS**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LEIDY CRISTINA ERASO LASSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023 0300**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con C.C. 11.814.463 y portador de la T.P. 260.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 19 al 25 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LEIDY CRISTINA ERASO LASSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte

en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2023 00020**, con solicitud pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el auto de fecha 11 de julio de 2023, en el sentido de tener como demandante a la señora **EDY YASMID SEGURA LOZANO**, y como demandada a la sociedad **MEGALÍNEA S.A.**

Lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ENSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2017-00285**, informando que la diligencia que se encontraba programada para el pasado 28 de septiembre no pudo ser realizada como quiera que por error involuntario se omitió su anotación en el libro de audiencias. Sírvase proveer.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2022-00098**, informando que la diligencia que se encontraba programada para el 28 de septiembre de los corrientes, no podrá ser realizada como quiera que por error involuntario se omitió su anotación en el libro de audiencias. Sírvase proveer.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO N° 2019-00721**, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.-



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dos mil veintitrés
(2023)


Visto el informe Secretarial se dispone:

Se **ACLARA** para todos los efectos legales, que la audiencia señalada mediante providencia del 31 de agosto de 2023, se realizará el próximo VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ENSSET ALVAREZ LONDOÑO
LA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2019-00559**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el próximo 20 de octubre, no podrá ser realizada como quiera que la señora juez se encontrará en simulacro de escrutinios de asistencia OBLIGATORIA. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2021-00310**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el próximo 20 de octubre, no podrá ser realizada como quiera que la señora juez se encontrará en simulacro de escrutinios de asistencia OBLIGATORIA. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2021-00299**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el pasado 05 de octubre, no pudo ser realizada como quiera que el proceso no pudo ser revisado en tiempo. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 de octubre de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 5 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00390**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA**, identificado con C.C. 80.072.371, quien actúa en causa propia, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG**.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad aquí involucrada rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 168 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0468

Señores:

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG**

epcpicota@inpec.gov.co

juridica.epcpicota@inpec.gov.co

administrativa.epcpicota@inpec.gov.co

subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co

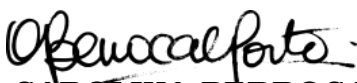
direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad

**REF: Tutela N° 2023-0385 del señor DIEGO CAMILO SOTELO
PEDRAZA, identificado con C.C. 80.072.371, en contra del COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG y como vinculado el INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0469

Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0385 del señor DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA, identificado con C.C. 80.072.371, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG y como vinculado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.